

cieras, económicas, de muy variada naturaleza. Tres decisiones se refieren a casos que afectan a súbditos españoles: la 10.^a sobre un problema de doble matrimonio nacido de la unión entre una española y un alemán evangélico divorciado; la 25.^a, acerca de la validez del matrimonio celebrado fuera de Alemania entre una alemana católica y divorciada y un español; y la 26.^a, sobre la validez del matrimonio entre un español católico y una alemana divorciada.

El volumen lleva los habituales índices de decisiones, abreviaturas, materias y disposiciones legales; se facilitaría aún más su manejo si en los ladillos de cada página figurase el número de la decisión que en esa página se contiene, de modo que el lector interesado en un texto determinado pudiese localizarlo con toda facilidad.

Por lo demás, la presentación y valor del volumen se mantienen en la línea de los ocho anteriores de la misma colección.

Alberto de la Hera

LOS LAICOS

FRANS DANEELS, **De subiecto officii ecclesiastici attenda doctrina Concilii Vaticani II. Suntne laici officii ecclesiastici capaces?**, 1 vol. de XXIV + 131 págs., «Analecta Gregoriana» n.º 192, Ed. Università Gregoriana, Roma, 1973.

¿Tienen capacidad los laicos para desempeñar oficios eclesiásticos? Este es el tema objeto de la monografía que ahora se presenta; un trabajo de investigación sólido y concreto, llevado a feliz término con pureza de método y acertada sistemática. La monografía de F. Daneels constituye una notable aportación a la determinación del «status quaestionis» sobre el tema, desde el punto de vista jurídico-positivo.

Extracto del índice: Introductio. Nota historica praevia. Conclusio I. **Quinam in quaestione investiganda sub nomine laicorum veniunt:** 1. De notione laici ac praesertim de distinctione inter clerum et laicos iuxta CIC et CICO. 2. De notione laici ac praesertim de distinctione clerum inter et laicos secundum doctrinam Concilii Vaticani II. II. **Suntne laici officii ecclesiastici capaces in iure positivo CIC et CICO?:** 1. De subiecto officii ecclesiastici in CICO. III. **De subiecto officii ecclesiastici iuxta doctrinam Concilii Vaticani II:** 1. De nova officii ecclesiastici definitione in PO 20 b. 2. Suntne laici officii ecclesiastici capaces, prouti hoc de novo definitur in P 20 b? 3. Quaedam adnotationes complementariae. **Conclusio Generalis.**

Contenido La monografía consta de una breve introducción histórica y tres capítulos; trata de respon-

der, a un nivel jurídico-positivo, la cuestión que ya se propone desde el título: **suntne laici officii ecclesiastici capaces?** No parece necesario entrar aquí en el detalle de la investigación porque los títulos transcritos en el **extracto del índice** son lo suficientemente significativos como para mostrar la línea seguida por el autor y los temas tratados; convendrá, sin embargo, dar noticia de las conclusiones que F. Daneels recapitula al final de la obra.

En primer lugar, el oficio eclesiástico en sentido estricto (noción del can. 145 § 1 del CIC) se reserva exclusivamente a los clérigos, aunque la noción de oficio **lato sensu** no incluiría de por sí tal reserva. Obviamente los oficios **ex natura rei sacerdotalia** sólo podrán ser conferidos válidamente a los clérigos que hayan recibido el sacerdocio; ahora bien, hay ciertos ministerios de aquella naturaleza que pueden ser conferidos válidamente a clérigos todavía no iniciados en el sacerdocio, aunque de forma ilícita. Por último, si es cierto que el CIC —acogiendo la tradición del derecho antiguo— multiplica las prohibiciones y limitación de facultades a los laicos en orden al desempeño de oficios, también es cierto que no se les excluye absolutamente de todo ministerio, «capaces sunt, v. g., ad varia divini cultus ministeria auxiliaria, ad catechesim tradendam, ad bona ecclesiastica administranda, necnon ad functiones notarii et advocati exercendas; insuper in religionibus laicalibus superiores munera magni momenti adimplent» (p. 116). Un planteamiento semejante al del CIC, aunque no idéntico, ofrece también el CICO en lo que se refiere a la vinculación **oficio-clerecía**.

En segundo lugar, PO 20 b ofrece una nueva noción de oficio eclesiástico que, incorporando la perspectiva del II Concilio Vaticano —en particular los textos: LG 33 c, LG 37 c y PO 9 b e incluso AA 24 f—, presupone la capacidad de los laicos en tal sentido. Obviamente, los laicos serán absolutamente incapaces en relación a los oficios que supongan la **potestas sacra**, en cuanto ésta presupone el sacramento del orden; ahora bien, como dice F. Daneels, «non liquet utrum ad ea omnia (officia) quae iurisdictionis sunt, potestas sacra reapere requiratur» (p. 117) y, en todo caso, estas cuestiones, «de relatione potestatem sacram inter et iurisdictionem, atque de laicorum ad hanc capacitatem», dice, «fusius investigandae manent» (ibidem). A pesar de todo, siempre se ha de tener presente la diferencia que existe entre el laico y el ministro sagrado de cara al desempeño de los oficios eclesiásticos: en este segundo se da un verdadero derecho subjetivo **ut quoddam exercitium potestatis ordinatione receptae obtineat**. Por otro lado, en cuanto el laico ejerce oficios eclesiásticos, ejerce **oficios** en sentido propio, incorporados a la organización jerárquica de la Iglesia, por lo cual «laici quoad muneris collati exercitium superiori ecclesiasticae moderationi plene subduntur» (pp. 117-118).

Finalmente, F. Daneels pondera la incidencia de la nueva perspectiva conciliar en la legislación vigente, de

cara a una delimitación más exacta del estatuto jurídico del laicado; y el valor jurídico y pastoral de la nueva noción de oficio eclesiástico, «*quae utique technice minus acuta est quam definitio officii ecclesiastici stricto sensu in c. 145 § 1 CIC*», en cuanto se distinguen «*officia, quae potestatem sacram exigunt vel non, non vero officium*» (p. 118). Admitida en estos términos la capacidad de los laicos para los oficios eclesiásticos, concluye, «*sedes novae legislationis de officiis ecclesiasticis in genere non erit in parte de clericis, uti in CIC, vel inter normas de Hierarchia, uti in schemate adumbrato novi Codicis, a competenti Commissione proposito*» (*ibidem*), aunque esta cuestión de sistemática permanece abierta.

Observaciones críticas: La monografía ha de ser completada con el estudio y examen crítico de las últimas disposiciones de la Santa Sede que pueden decir relación al tema —por ejemplo, el M. P. de 15 de agosto de 1972 «*Nonnullae normae ad sacrum diaconatus ordinem spectantes statuuntur*», AAS, LXIV (1973), pp. 534-540—; pero sobre todo con el estudio del también M. P. de Pablo VI, de 15 agosto 1972, «*Disciplina circa Primam Tonsuram, Ordines Minores et Subdiaconatum in Ecclesia Latina innovatur*», AAS LXIV (1972), pp. 529-534. Sería también de gran interés intentar una exposición o valoración crítica del dato positivo, expuesto con gran claridad por F. Daneels, como contrapunto de las modernas aportaciones a la teoría del oficio eclesiástico (por citar la más reciente, la excelente monografía de J. A. Souto, **La noción canónica de oficio**, Pamplona, 1971).

Carlos Larráinzar

MATRIMONIO

FRANCISCO CANTELAR RODRIGUEZ, **El matrimonio de herejes. Bifurcación del impedimentum disparis cultus y divorcio por herejía**, 1 vol. de XXIV + 204 págs., Ed. Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 1972.

Esta monografía, tesis doctoral realizada bajo la dirección del prof. García Barberena, presenta las principales disposiciones y doctrina de los canonistas relativas a los impedimentos de disparidad de cultos y de mixta religión, así como un capítulo dedicado al divorcio por herejía. Resalta, en la lectura de este trabajo el rigor y cuidado que el autor ha puesto en las citas, eligiendo las mejores ediciones críticas, no ahorrándose la molestia de consultar obras inéditas, dando largas explicaciones sobre las fuentes utilizadas.

La estructura del trabajo consiste en alegar y comentar los textos divididos por épocas históricas, dentro de las cuales se efectúa una sistematización por

materias. Unas breves conclusiones cierran cada apartado.

Entre los textos cuya inserción se echa en falta puede señalarse la decretal de Bonifacio VIII **Decrevit** (In VI 5, 2, 14), frecuentemente invicada para fundamentar la validez de los matrimonios que sólo entrañan diversidad de religión, y también algunos textos de Ivo de Chartres, como la **epist.** 155 en donde se sienta la doctrina de la validez del matrimonio de los excomulgados, así como la diversa extensión que da al privilegio paulino en la **Panormia**, 1. 6, c. 4 y en la **epist.** 230. Con todo, la recopilación de textos puede considerarse satisfactoria, especialmente por lo que se refiere al rigor de las citas. También hubiera sido útil tener en cuenta, para los tiempos modernos la instrucción **Matrimoniis mixtis** de 30-VI-1841 (**Acta Gregorii Papae XVI**, vol. 3, n. 86, Roma, 1902, p. 125) en donde se tolera que se contraigan matrimonios con acatólicos, sin dispensa, ni cauciones, ni forma tridentina en Hungría.

Quizá la gran preocupación por la crítica textual haya hecho perder al autor una perspectiva más amplia, consistente en estudiar el tema desde el prisma de la evolución del Derecho matrimonial canónico en su conjunto. Tal falta de perspectiva se observa ya en la bibliografía utilizada, donde faltan obras importantes dedicadas a la evolución del Derecho matrimonial, como el volumen primero de la historia del Derecho matrimonial canónico de Esmein, la voz **Mariage** de Le Bras, los estudios de Freisen sobre la evolución del Derecho matrimonial canónico en la España tanto mozárabe como visigoda, en Gran Bretaña, Irlanda y Escandinavia, así como lo que sobre historia del Derecho matrimonial canónico escribieron canonistas tan ilustres como Dauvillier, Friedberg o Schulte.

Esta ausencia de perspectiva afecta también a las conclusiones. «Uno de los resultados concretos de este estudio —escribe el autor en el prólogo— ha sido, a mi entender, el esclarecimiento de que el canonista Huguccio de Pisa, Profesor de la Universidad de Bolonia a finales del siglo XII, fue el primero en admitir que el matrimonio entre católico y hereje bautizado, aunque está prohibido, es siempre válido **nisi aliud impediatur**. Por lo que debe considerarse a Huguccio como el padre doctrinal del actual impedimento de mixta religión». La conclusión ya era conocida. Asimismo era conocida ya la importancia del bautismo en la fundamentación del carácter sacramental e indisoluble del matrimonio entre bautizados, aunque fuesen herejes.

Sin embargo, a mi entender, para dar razón del desdoblamiento del impedimento **disparis cultus** en un impedimento dirimente y otro impediendo es necesario tener en cuenta otros factores que explican por qué la distinción surge en esta época y no en otra. De otro modo parecería que la distinción es sólo fruto de la agudeza de ingenio de Huguccio de la que carecieron quienes escribieron con anterioridad.